

Recurso de revisión:

01658/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

**Organismo Público
Descentralizado para la Prestación
de los Servicios de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento de
Tlalnepantla de Baz
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández**

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS

DEBERES DE LAS AUTORIDADES. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido en consecuencia todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, CLASIFICACIÓN DE LA. Si la información, con la que se pueda responder a una solicitud de información, contiene datos personales se deberá de realizar su clasificación como información confidencial, atendiendo las formalidades establecidas por la Ley de la materia y los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, de manera previa a su entrega al solicitante, de lo contrario los servidores públicos involucrados incurrirán en responsabilidad.

DE LA ELABORACIÓN DE LAS VERSIONES PÚBLICAS. Los Sujetos Obligados deberán de elaborar las versiones públicas respecto de aquella información que considere susceptible de clasificarse, debiendo de considerar las formalidades que establece la normatividad aplicable, entre las cuales se encuentra la emisión del acuerdo respectivo del comité de transparencia, el que deberá adjuntarse a la respuesta, de lo contrario se consideran documentos alterados o de clasificación fraudulenta.

Recurso de revisión:

01658/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

**Organismo Público
Descentralizado para la Prestación
de los Servicios de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento de
Tlalnepantla de Baz
José Guadalupe Luna Hernández**

Comisionado ponente:

Índice.

ANTECEDENTES.....	3
CONSIDERANDO.....	10
PRIMERO. De la competencia	10
SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.....	10
TECERO. Del planteamiento de la litis.	11
CUARTO. Del estudio y resolución del asunto	13
QUINTO. De la Versión Pública.....	33
RESOLUTIVOS	48

Recurso de revisión:

01658/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

**Organismo Público
Descentralizado para la Prestación
de los Servicios de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento de
Tlalnepantla de Baz**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01658/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Tlalnepantla de Baz**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día catorce (14) de junio de dos mil diecisiete, [REDACTED] [REDACTED] presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) la solicitud de información pública registrada con el número **00024/OASTLALNE/IP/2017**, mediante la cual requirió:

“Por medio del presente solicito me sea proporcionado de manera digital el padron de deudores con el que cuenta el Organismo Público Descentralizado referente a los

Recurso de revisión:

01658/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Organismo Público
Descentralizado para la Prestación
de los Servicios de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento de
Tlalnepantla de Baz
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

adeudos que tengan todos los usuarios del Municipio por consumo de agua potable.”

(Sic)

- Señaló como modalidad de entrega de la información: a través del SAIMEX
2. En fecha tres (03) de julio de dos mil diecisiete el **SUJETO OBLIGADO** respondió a la solicitud de información en la que profiere lo siguiente:

“Le envió archivo electrónico con respuesta a su solicitud de información con número de folio SAIMEX 00024/OASTLALNE/IP/2017.” (Sic)

A la respuesta adjunto los siguientes archivos electrónicos:

- **Usuarios morosos.pdf**: Archivo integrado por 5367 fojas y que para efecto de ejemplificar únicamente se inserta la primera.

Recurso de revisión:
 Recurrente:

01658/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Organismo Público
 Descentralizado para la Prestación
 de los Servicios de Agua Potable
 Alcantarillado y Saneamiento de
 Tlalnepantla de Baz

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



AYUNTAMIENTO
 CONSTITUCIONAL
 DE TLALNEPANTLA DE BAZ
 2015 - 2018



Id	Tipo Servicio	Colonia
1	D	VIVEROS DE LA LOMA
2	D	VIVEROS DE LA LOMA
3	D	VIVEROS DE LA LOMA
4	D	VIVEROS DE LA LOMA
5	D	VIVEROS DE LA LOMA
6	D	VIVEROS DE LA LOMA
7	D	VIVEROS DE LA LOMA
8	D	VIVEROS DE LA LOMA
9	A	VIVEROS DE LA LOMA
10	D	VIVEROS DE LA LOMA
11	D	VIVEROS DE LA LOMA
12	D	VIVEROS DE LA LOMA
13	D	VIVEROS DE LA LOMA
14	D	VIVEROS DE LA LOMA
15	D	VIVEROS DE LA LOMA
16	D	VIVEROS DE LA LOMA
17	D	VIVEROS DE LA LOMA
18	D	VIVEROS DE LA LOMA
19	D	VIVEROS DE LA LOMA
20	D	VIVEROS DE LA LOMA
21	D	VIVEROS DE LA LOMA
22	D	VIVEROS DE LA LOMA
23	D	VIVEROS DE LA LOMA
24	D	VIVEROS DE LA LOMA

Recurso de revisión:
 Recurrente:

01658/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Organismo Público
 Descentralizado para la Prestación
 de los Servicios de Agua Potable
 Alcantarillado y Saneamiento de
 Tlalnepantla de Baz
 Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

CONTESTACIÓN SAIMEX 24 ADMÓN.pdf



AL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO
 SECRETARÍA DE GOBIERNO



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917."

Tlalnepantla de Baz, Estado de México, a 21 de junio del 2017.
 Oficio: OPDM/DAFC/01329/2017.
 Asunto: Contestación al oficio OPDM/UT/00427/2017.

C. JUAN CARLOS DÍAZ LÓPEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E:

Por este conducto le envío un cordial saludo, y en respuesta a su oficio OPDM/UT/00427/2017 de fecha 15 de junio del presente año, en el cual nos solicita el Padrón de Deudores con el cual cuenta el Organismo Público Descentralizado, hago llegar de la manera digital, como nos fue solicitada, la información correspondiente.

Sin otro particular quedo de usted para cualquier aclaración.

ATENTAMENTE

LIC. SILVIA MÁRQUEZ VELASCO
DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN, FINANZAS Y COMERCIALIZACIÓN
DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO PARA LA PRESTACIÓN
DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y
SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA, MÉXICO.

C.c.p. Ing. Rodolfo Hernández Muñoz.- Director General.- Para su conocimiento.
 C.c.p. C. Regilio Rodríguez Muñoz.- Contralor Interno.- Para su conocimiento.
 C.c.p. Mtro. Magdalena Salazar Villalón.- Subsecretaria de Comercialización.- Para su conocimiento y seguimiento.
 Atentamente,
 J. Luna



Seu Redada No. 8 Cent. Tel. 55 23 23 - 43 (ext. 43) - 43 (ext. 43) - 43 (ext. 43)

Recurso de revisión:

01658/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Organismo Público
Descentralizado para la Prestación
de los Servicios de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento de
Tlalnepantla de Baz
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

3. El día cinco (05) de julio de dos mil diecisiete, [REDACTED]
interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta, señalando como:

- **Acto impugnado:** *"La respuesta a mi solicitud." (Sic);*
- **Razones o Motivos de inconformidad:** *"No es la información solicitada, yo solicite el padron de deudores, la información proporcionada nada tiene que ver con un padron de deudores, ya que este se conforma, por el numero de usuario y/ servicio, nombre, domicilio, periodos adeudados, cantidad adeudada, observaciones." (Sic)*

4. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández**, con el objeto de su análisis.

5. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha once (11) de julio de dos mil diecisiete, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso

Recurso de revisión:

01658/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Organismo Público
Descentralizado para la Prestación
de los Servicios de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento de
Tlalnepantla de Baz

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.

6. En fecha catorce (14) de julio de dos mil diecisiete el **SUJETO OBLIGADO** rindió su Informe Justificado para manifestar lo que a su derecho conviene, adjuntando los archivos electrónicos identificados como:

- ***SESIÓN EXTRAORDINARIA COMITÉ DE TRANSPARENCIA.pdf***: En su contenido se observa que se trata del Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada día trece (13) de julio de dos mil diecisiete, documento en el que se acuerda la versión pública del documento que contiene el padrón de usuarios (deudores y no deudores), del pago de derechos del periodo de 2017-2018. Documento que en fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete fue puesto a la vista del **RECURRENTE** por encontrarse dentro del supuesto señalado en el artículo 185 fracción III de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.
- ***OFICIO INTEGRANTES DEL PLENO.pdf***. Oficio número OPDM/484/2017 de fecha catorce (14) de julio de dos mil diecisiete suscrito y signado por el titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual responde a un

Recurso de revisión:

01658/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

**Organismo Público
Descentralizado para la Prestación
de los Servicios de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento de
Tlalnepantla de Baz**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

recurso de revisión distinto al que se estudia, razón por la que no fue puesto a la vista del **RECURRENTE**.

- ***Usuarios morosos.pdf***: Consiste en el archivo integrado por 5,367 fojas, documento que no fue puesto a la vista por tratarse de información entregada en la respuesta inicial.
- ***OFICIOS INTEGRANTES DEL PLENO.pdf***: Oficio número OPDM/UT/485/2017 de fecha catorce (14) de julio de dos mil diecisiete, mediante el cual el Titular de la Unidad de Transparencia respondió a la solicitud de información remitiendo el Padrón de Deudores con el cuanta el Organismo Público Descentralizado.

Por su parte [REDACTED] no ofreció medios de prueba ni profirió manifestaciones o alegatos.

7. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia; y-----

--

Recurso de revisión:

01658/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

**Organismo Público
Descentralizado para la Prestación
de los Servicios de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento de
Tlalnepantla de Baz**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

8. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.

9. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** respondió el tres (03) de julio de dos mil diecisiete, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día cuatro (04) de julio

Recurso de revisión:

01658/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

**Organismo Público
Descentralizado para la Prestación
de los Servicios de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento de
Tlalnepantla de Baz**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

de dos mil diecisiete al ocho (08) de agosto de dos mil diecisiete; en consecuencia, presentó su inconformidad el día cinco (05) de julio de dos mil diecisiete, este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.

10. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TECERO. Del planteamiento de la litis.

11. El Recurso Revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del Título Octavo de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** y determinar la confirmación; revocación o modificación; desechamiento o sobreseimiento; y en su caso ordenar la entrega de la información, respecto a las respuestas o falta de ellas de los **SUJETOS OBLIGADOS**.

Recurso de revisión:

01658/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Organismo Público
Descentralizado para la Prestación
de los Servicios de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento de
Tlalnepantla de Baz

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

12. Derivado de las constancias en el expediente al rubro indicado, es de señalar que [REDACTED] se duele e interpone el recurso de revisión manifestando en las razones o motivos de inconformidad que no es la información solicitada, toda vez que él solicitó el padrón de deudores y la información proporcionada nada tiene que ver con el padrón de deudores, ya que se conforma por el número de usuario/ servicio, nombre, domicilio, periodos adecuadas, cantidad adecuada y observaciones.
13. Interpuesto el recurso de revisión el **SUJETO OBLIGADO** haciendo uso de su derecho para manifestar lo que a su derecho conviene, remitió el Informe justificado mediante el cual adjunto entre otros documentos el acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, mediante la cual se acuerda la versión pública del padrón de deudores solicitado por el **RECURRENTE**.
14. Por consiguiente, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 179 fracción V de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

Recurso de revisión:

01658/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

**Organismo Público
Descentralizado para la Prestación
de los Servicios de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento de
Tlalnepantla de Baz**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

15. En dichas condiciones, la *litis* a resolver en este recurso se circunscribe a determinar si la respuesta es suficiente o no para satisfacer las pretensiones formuladas, y si son fundadas las razones o motivos de inconformidad expuestos por [REDACTED]

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto

16. Derivado del Planteamiento de la Litis, se procede analizar el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, y así este Órgano Garante dictar la resolución correspondiente, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.
17. Es menester precisar que Órgano Garante parte de que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto

Recurso de revisión:

01658/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

**Organismo Público
Descentralizado para la Prestación
de los Servicios de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento de
Tlalnepantla de Baz**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

de la Particular del Estado de México, por lo que al respecto el **SUJETO OBLIGADO** debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

18. Por lo anterior, se deduce que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido en consecuencia todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.
19. Además de la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar el derecho de acceso a la información, la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** en el artículo 150 establece que el Procedimiento de Acceso a la Información Pública es la garantía primaria del derecho de Acceso a la Información y se rige por los principios de **simplicidad y rapidez**.

Recurso de revisión:

01658/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Organismo Público
Descentralizado para la Prestación
de los Servicios de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento de
Tlalnepantla de Baz

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

20. En el mismo sentido es importante traer a contexto el contenido de los artículos 4 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que disponen:

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Recurso de revisión:

01658/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Organismo Público
Descentralizado para la Prestación
de los Servicios de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento de
Tlalnepantla de Baz

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

21. Por consiguiente los preceptos legales transcritos establecen la obligación de los SUJETOS OBLIGADOS a entregar la información pública solicitada por los particulares y que estas misma se encuentre en sus archivos, siendo ésta la que obre en su posesión, privilegiando el principio de máxima publicidad, sin generarla, procesarla, resumirla, ni presentarla conforme al interés de solicitante.

22. En términos generales [REDACTED] requirió del SUJETO OBLIGADO lo siguiente:

- a) El padrón de deudores con el que cuenta **Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Tlalnepantla de Baz**, referente a los adeudos que tengan todos los usuarios del Municipio por consumo de agua potable.

Recurso de revisión:

01658/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Organismo Público
Descentralizado para la Prestación
de los Servicios de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento de
Tlalnepantla de Baz

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

23. El **SUJETO OBLIGADO** responde a la solicitud de información remitiendo los archivos electrónicos siguientes:

CONTESTACION SAIMEX 24 ADMON.pdf. Se trata del Oficio número OPDM/DAFC/01329/2017 de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete, suscrito y signado por la Directora de Administración, Finanzas y Comercialización del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tlalnepantla, México, mediante el remite en forma digital el Padrón de Deudores con el cual cuenta el Organismo Público Descentralizado; y

Usuarios morosos.pdf: Archivo integrado por un total de 5367 fojas en las que se observan tres columnas identificadas como Id, Tipo de Servicio y Colonia.

24. Derivado de la respuesta a la solicitud de información el **RECURRENTE** se inconforma y en términos generales alude en las razones o motivos de inconformidad que la información contenida en la respuesta no es la información solicitada ya que solicito el padrón de deudores y la información proporcionada no tiene que ver con el padrón de deudores, ya que este se conforma por el número de usuario y/o servicio, nombre, domicilio, periodos adeudados, cantidad adeudada y observaciones.

Recurso de revisión:

01658/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Organismo Público
Descentralizado para la Prestación
de los Servicios de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento de
Tlalnepantla de Baz

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

25. Una vez interpuesto el recurso de revisión, el **SUJETO OBLIGADO** haciendo uso de su derecho remitió el Informe Justificado, mediante el cual adjunto el Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia que sustenta la versión pública del documento que contiene el Padrón de Usuarios (deudores y no deudores), del pago de derechos del periodo comprendido del periodo de 2017-2018 que obra en el **Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tlalnepantla de Baz**; acta en la que se señala que el documento enviado contiene datos personales tales como: Nombre, Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Población, Código Postal, Domicilio Particular, Teléfono, Credencial con Fotografía (INE, IFE) y correo electrónico, y se agrega a el acta que la información que se encuentra en el Padrón de Usuarios concierne a información de una persona identificada o identificable que se encuentra almacenada en los sistemas de bases de datos del Organismo, razón por la que se protegen los datos personales y garantizar la observancia de los principios de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados.
26. Así entonces, de las actuaciones que obran el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** asume generar, administrar y poseer la información solicitada por [REDACTED]

Recurso de revisión:

01658/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Organismo Público
Descentralizado para la Prestación
de los Servicios de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento de
Tlalnepantla de Baz
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

[REDACTED] y si bien es cierto que en la respuesta únicamente envió el padrón de proveedores en el que suprime los datos personales que pudieran identificar o hacer identificable a la persona; en el Informe Justificado remite el Acta del Comité de Transparencia que sustenta la versión pública del documento.

27. En este orden de ideas, cuando un documento requerido contiene datos personales susceptibles de clasificarse, resulta procedente dicha clasificación conforme a lo señalado por los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV; 91, 137 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

(...)

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya

Recurso de revisión:

01658/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Organismo Público
Descentralizado para la Prestación
de los Servicios de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento de
Tlalnepantla de Baz

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

(...)

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

(...)

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

(...)

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

(...)

28. Por lo que resulta necesario clasificarlas observando las formalidades que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

Recurso de revisión:

01658/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Organismo Público
Descentralizado para la Prestación
de los Servicios de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento de
Tlalnepantla de Baz

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

de México y Municipio, en sus artículos 49 fracción VIII, 122¹, 135², 143 y 149, así como los establecido en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

*“Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información **confidencial**, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

(...)

¹ **Artículo 122.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

² **Artículo 135.** Los lineamientos generales que se emitan al respecto en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Recurso de revisión:

01658/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Organismo Público
Descentralizado para la Prestación
de los Servicios de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento de
Tlalnepantla de Baz

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública."

"Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley."

29. En el caso específico, el **SUJETO OBLIGADO** con el objeto de atender la solicitud de información remitió el Padrón de deudores, sin embargo como lo refiere en el Acuerdo del Comité de Transparencia, dicho documento contiene datos personales susceptibles de clasificarse, tales como como el nombre, domicilio particular, Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de población, Identificaciones con fotografía, Código Postal y Teléfono.

30. La Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios en el artículo 4 fracción XI dispone:

"Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y

Recurso de revisión:

01658/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

**Organismo Público
Descentralizado para la Prestación
de los Servicios de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento de
Tlalnepantla de Baz**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

..."

31. Por cuanto hace al Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas, constituye un dato personal, ya que se genera con caracteres alfanuméricos obtenidos a partir del nombre en mayúsculas sin acentos ni diéresis y la fecha de nacimiento de cada persona; es decir, la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra Vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre, posterior la fecha de nacimiento año/mes/día y finalmente la homoclave; la cual para su obtención es necesario acreditar personalidad, fecha de nacimiento entre otros con documentos oficiales.

32. Al respecto, el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, señala literalmente lo siguiente:

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción

Recurso de revisión:

01658/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Organismo Público
Descentralizado para la Prestación
de los Servicios de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento de
Tlalnepantla de Baz

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.

5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes - María Marván Laborde.

Recurso de revisión:

01658/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

**Organismo Público
Descentralizado para la Prestación
de los Servicios de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento de
Tlalnepantla de Baz
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández**

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

*5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal.
1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.
1479/09 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde.”
(Énfasis añadido)*

33. De lo anterior, se desprende que el Registro Federal de Contribuyentes se vincula al nombre de su titular, permitiendo identificar la edad de la persona, fecha de nacimiento, así como su homoclave, determinando la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 2 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 2 fracción IV de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.
34. Por cuanto hace a la Clave Única de Registro de Población, constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual servirá para identificarla de manera individual.
35. Lo anterior, tiene sustento en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la cual señala lo siguiente:

Recurso de revisión:

01658/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

**Organismo Público
Descentralizado para la Prestación
de los Servicios de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento de
Tlalnepantla de Baz**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

“Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.

Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.”

36. Ahora bien, la Clave Única de Registro de Población, está integrada de 18 elementos representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en tu documento probatorio de identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), la cual se integra de la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra Vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre; fecha de nacimiento año/mes/día; sexo; Entidad Federativa o lugar de nacimiento; finalmente una homoclave o dígito verificador, compuesto de dos elementos, con el que se evitan duplicaciones en la Clave, identifican el cambio de siglo y garantizan la correcta integración.

Recurso de revisión:

01658/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

Organismo Público
Descentralizado para la Prestación
de los Servicios de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento de
Tlalnepantla de Baz
José Guadalupe Luna Hernández

37. Al respecto, el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 0003-10, señala literalmente lo siguiente:

“Criterio 003-10 Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

Expedientes:

3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.

4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán.

0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán.

3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar.

4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar.” (SIC)

Recurso de revisión:

01658/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

**Organismo Público
Descentralizado para la Prestación
de los Servicios de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento de
Tlalnepantla de Baz**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

38. De lo anterior, se desprende que la Clave Única de Registro de Población, se encuentra vinculado al nombre de la persona, permitiendo identificar la edad, fecha de nacimiento, sexo, lugar de nacimiento, así como su homoclave; datos que únicamente le atañen a un particular, por lo ésta constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 2 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 2 fracción IV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.
39. Por lo que se refiere al Domicilio, constituye un dato personal que concierne a personas físicas y permite la identificación relativa a su residencia, misma que no puede ser empleado sin el consentimiento de sus titulares.
40. El número telefónico es un dato que se conforma por una secuencia de números que están ligados a una dirección, misma que permite la plena identificación del sujeto, además de ser datos que no se permiten ser utilizados sin el pleno consentimiento del sujeto.
41. Ahora bien, en relación a las identificaciones oficiales ya sea expedidas por el IFE o por el INE, además de contener el nombre, y domicilio en ellas se observa

Recurso de revisión:

01658/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

**Organismo Público
Descentralizado para la Prestación
de los Servicios de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento de
Tlalnepantla de Baz**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

la Clave de Elector, la cual se trata de una clave numérica que se conforma por las consonantes iniciales de los apellidos y el nombre del individuo, también contiene su fecha de nacimiento iniciando por el año, la entidad federativa de nacimiento, si es hombre o mujer y una clave sobre la ocupación que se tenía al momento de su inscripción; por lo tanto dicha información permite la identificación de la persona entre los demás habitantes.

42. Ahora bien por tratarse de que en el Padrón de Deudores integrado por particulares en su mayoría y no así servidores públicos, es importante precisar que la fotografía constituye una reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección al exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual.
43. En este entendido, este Órgano Garante considera que la pretensión formulada por el particular relativa al Padrón de Deudores con que cuenta el **Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Tlalnepantla de Baz**, se tiene por atendida, toda vez que está integrado por información susceptible de clasificarse en su versión pública y que está debidamente soportada por el Acuerdo de Comité de Transparencia respectivo.

Recurso de revisión:

01658/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

**Organismo Público
Descentralizado para la Prestación
de los Servicios de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento de
Tlalnepantla de Baz**
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

44. Sin embargo, es de precisar que mediante la entrega del padrón de deudores y el Acuerdo de Comité de Transparencia se atiende parcialmente la solicitud de información, ya que en la información enviada no consta el adeudo que tienen los usuarios del Municipio de Tlalnepantla por el consumo de agua potable.
45. Sobre este rubro, el **Reglamento Interior del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tlalnepantla** en el artículo 40 establece:

Artículo 40.- La Subdirección de Comercialización; es la unidad administrativa responsable de la facturación y cobro de los derechos por la prestación de los servicios a cargo del Organismo, así como de hacer exigibles los créditos fiscales derivados del incumplimiento de las contribuciones, y tendrán las atribuciones siguientes:

I. Someter a consideración del Director General por conducto de la Dirección de Administración, Finanzas y Comercialización la propuesta para fijar en términos de las disposiciones legales, las tarifas y políticas para el cobro de los derechos por la prestación de los servicios;

II. Determinar, liquidar, recaudar y fiscalizar las contribuciones;

III. De acuerdo con las disposiciones fiscales, proponer a la autoridad competente, las políticas para subsidios, bonificaciones, condonaciones,

Recurso de revisión:

01658/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

**Organismo Público
Descentralizado para la Prestación
de los Servicios de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento de
Tlalnepantla de Baz**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

descuentos, ajustes a contribuciones y sus accesorios, y en su caso, aplicarlas;

IV. Presentar al Director General por conducto de la Dirección de Administración, Finanzas y Comercialización para su aprobación, las solicitudes de permisos para el suministro de agua potable y agua tratada en carro cisterna y supervisar que la operación se sujete a las leyes y condiciones aplicables;

V. Proponer tarifas de pago del registro y revalidación anual de descargas a aguas residuales sujetas a normas.

VI. Ordenar y ejecutar visitas de verificación e inspección en el domicilio, instalaciones, equipos y bienes de los contribuyentes;

VII. Imponer sanciones por infracciones administrativas y fiscales en términos de los ordenamientos legales aplicables y conforme a la facultad delegatoria que se le otorgue;

VIII. Formular las proyecciones de ingresos y turnarlas a la Dirección General y a la Dirección de Administración, Finanzas y Comercialización;

IX. Proponer a la Dirección General a través de la Dirección de Administración, Finanzas y Comercialización la cancelación de cuentas incobrables para la debida aprobación del Consejo; así como de informar la prescripción de créditos fiscales en términos de ley;

X. Actualizar el padrón de usuarios;

XI. Ejercer las atribuciones y funciones de autoridad fiscal que le delegue el Director General, así como las expresamente señaladas en las disposiciones legales aplicables;

Recurso de revisión:

01658/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

**Organismo Público
Descentralizado para la Prestación
de los Servicios de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento de
Tlalnepantla de Baz
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández**

Comisionado ponente:

XII. Previo acuerdo y aprobación de la Dirección de Administración, Finanzas y Comercialización, aplicar las políticas de recaudación y de atención a los usuarios;

XIII. Integrar, actualizar y resguardar los registros informáticos, estadísticos y cartográficos de la toma y los usuarios; muestreos sobre lotes baldíos, tomas, usuarios y otros;

XIV. Coordinar el levantamiento y procesamiento de censos, encuestas y muestreos sobre lotes baldíos, tomas, usuarios y otros;

XV. Proponer la celebración de convenios de intercambio de información y datos sobre población y territorio del Municipio en materia hidráulica, con entidades públicas y privadas;

XVI. Atender en tiempo y forma las solicitudes que formulen los usuarios;

XVII. Coordinar con la Subdirección de Operación Hidráulica, la instalación para el suministro de servicios;

XVIII. Coordinar con la Subdirección de Operación Hidráulica, la restricción del suministro de agua potable, agua tratada y drenaje, a usuarios en rezago de créditos fiscales, previa resolución del procedimiento administrativo que corresponda; y

XIX. Las demás que le confieran otras disposiciones legales, y las que le encomiende el Director General o Director de Administración, Finanzas y Comercialización.

46. Por lo anterior se deduce que la Subdirección de Comercialización es el área que de acuerdo a las atribuciones conferidas, además de realizar la actualización de

Recurso de revisión:

01658/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

**Organismo Público
Descentralizado para la Prestación
de los Servicios de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento de
Tlalnepantla de Baz**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Padrón de Usuarios, además determina, liquida, recauda y fiscaliza las contribuciones, por lo tanto genera, administra y posee la información relativa a los adeudos de los usuarios del Municipio de Tlalnepantla por consumo de agua potable.

47. En consecuencia este Órgano Garante, considera dable ordenar la entrega en versión pública de la documentación en la que conste el adeudo de los usuarios del Municipio de Tlalnepantla, por consumo de agua potable actualizado al catorce (14) de junio de dos mil diecisiete.

QUINTO. De la Versión Pública.

48. Así mismo debe destacarse que debido a la naturaleza de la información solicitada, en la misma pudieran obrar datos personales susceptibles de protegerse, y toda vez que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México tiene el deber de velar por la protección de los datos personales aun tratándose de servidores públicos y en su caso generar la versión pública del documento o por aquella información que deba ser clasificada en su totalidad como información reservada, por las consideraciones que se estimen pertinentes.

Recurso de revisión:

01658/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

**Organismo Público
Descentralizado para la Prestación
de los Servicios de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento de
Tlalnepantla de Baz**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

49. La clasificación total o parcial de la información requerida, mediante solicitud de acceso a la información pública, constituye una restricción al derecho humano de acceso a la información. Como reiteradamente han dicho, diversos órganos jurisdiccionales, ningún derecho es absoluto³ aunque cualquier límite o restricción, para ser legítimo, debe reunir con tres requisitos: primero, debe de estar establecida en un ordenamiento legal, antes de su aplicación; debe de corresponder a un fin legítimo y ser estrictamente proporcional con el principio o valor que se pretende preservar.⁴ En este caso, la clasificación total o parcial de la información es un supuesto que tanto la Ley General de Transparencia y

³ RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VALIDAS. Ningún derecho fundamental es absoluto y en esa medida todos admiten restricciones. Sin embargo, la regulación de dichas restricciones no puede ser arbitraria. Para que las medidas emitidas por el legislador ordinario con el propósito de restringir los derechos fundamentales sean válidas, deben satisfacer al menos los siguientes requisitos: a) ser admisibles dentro del ámbito constitucional, esto es, el legislador ordinario solo puede restringir o suspender el ejercicio de las garantías individuales con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la Carta Magna; b) ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, no basta que la restricción sea en términos amplios útil para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales; y, c) ser proporcional, esto es, la medida legislativa debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley, y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales, en el entendido de que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Así, el juzgador debe determinar en cada caso si la restricción legislativa a un derecho fundamental es, en primer lugar, admisible dadas las previsiones constitucionales, en segundo lugar, si es el medio necesario para proteger esos fines o intereses constitucionalmente amparados, al no existir opciones menos restrictivas que permitan alcanzarlos; y en tercer lugar, si la distinción legislativa se encuentra dentro de las opciones de tratamiento que pueden considerarse proporcionales. De igual manera, las restricciones deberán estar en consonancia con la ley, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, y ser compatibles con la naturaleza de los derechos amparados por la Constitución, en aras de la consecución de los objetivos legítimos perseguidos, y ser estrictamente necesarias para promover el bienestar general en una sociedad democrática.

1a./J. 2/2012 (9a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Pág. 533.

⁴ "67. Según se ha interpretado por la jurisprudencia interamericana, el artículo 13.2 de la Convención Americana exige el cumplimiento de las siguientes tres condiciones básicas para que una limitación al derecho a la libertad de expresión sea admisible: (1) la limitación debe haber sido definida en forma precisa y clara a través de una ley formal y material, (2) la limitación debe estar orientada al logro de objetivos imperiosos autorizados por la Convención Americana, y (3) la limitación debe ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan; estrictamente proporcionada a la finalidad perseguida; e idónea para lograr el objetivo imperioso que pretende lograr". Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión*. Párr. 67.

Recurso de revisión:

01658/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

**Organismo Público
Descentralizado para la Prestación
de los Servicios de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento de
Tlalnepantla de Baz
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández**

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

Acceso a la Información Pública, en adelante, la Ley General, como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en adelante, la Ley Estatal, establecen, y agotar el procedimiento legalmente establecido, es precisamente lo que permite acreditar el cumplimiento de los otros dos requisitos.

50. El grave problema que enfrentamos en general, los acuerdos de clasificación de la información que emiten los sujetos obligados, siguen sin observar los requisitos, tanto por la complejidad del procedimiento como por la falta de atención de los operadores jurídicos.

I. Requisitos previos

51. Los artículos 122 y 100 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que los sujetos obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación y que son los titulares de las áreas los encargados de clasificar la información. En consecuencia, son los titulares de las áreas que administran la información los que aprueban su clasificación y no el Comité de Transparencia. Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata (nombre, registro federal de contribuyentes, edad, fotografía, entre otros) que forme parte de algún documento o el documento que se pretende reservar

Recurso de revisión:

01658/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

**Organismo Público
Descentralizado para la Prestación
de los Servicios de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento de
Tlalnepantla de Baz**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

(contrato, licencia, póliza, entre otros), señalando el supuesto de clasificación (confidencialidad o reserva).

52. Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establecen los artículos 132 y 106 de la Ley Estatal y General, respectivamente, por el que se realiza dicha clasificación, a saber, cuando se atiende una solicitud de acceso a la información, porque lo determina una autoridad competente o porque se va a generar una versión pública para cumplir con sus obligaciones.

53. El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, según lo disponen los artículos 134 y 108 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, esto es, **no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área**, sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados.

II. Supuestos de clasificación

Recurso de revisión:

01658/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Organismo Público
Descentralizado para la Prestación
de los Servicios de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento de
Tlalnepantla de Baz

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

54. Las disposiciones constitucionales y legales en la materia establecen los dos supuestos generales para clasificar la información: por reserva y por confidencialidad.

55. Los artículos 143 y 116 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que la información pueda ser clasificada como confidencial:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la

Recurso de revisión:

01658/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

**Organismo Público
Descentralizado para la Prestación
de los Servicios de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento de
Tlalnepantla de Baz**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

presente ley como información pública.

56. Mientras que los artículos 130 y 105 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que la aplicación de estos supuestos debe de realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.
57. Como consecuencia de lo anterior, el sujeto obligado debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje⁵ para acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis

⁵ "De continuo hacemos un tipo de juicios que podemos llamar de encaje, y que dan lugar a enunciados del tipo 'x es un Y'. Si sabemos o asumimos que todos los objetos o seres que reúnen las propiedades a, b y c pertenecen al conjunto de los J, cada vez que encontramos uno que tiene esas tres propiedades decimos que es un J. Y también incorporamos excepciones, como cuando asumimos que no pertenece a la categoría de los J el ser que tiene la propiedad d, aunque tenga cualesquiera otras. Entonces, de un x que tenga las propiedades a, b, c y d diremos que no es un J. Todo esto, en verdad, son obviedades, casi perogrulladas, pero veremos que conviene aquí explicitarlas e ir paso a paso.

"También en el campo general de lo normativo realizamos, todo el rato, juicios de encaje, sea respecto de acciones, de estados de cosas o de sujetos. Si en el sistema normativo de referencia asumimos que el homicidio es una acción consistente en matar a otro de modo intencional o imprudente, calificaremos como homicidio la acción por la que A mató a B intencional o imprudentemente...

"En la teoría jurídica más tradicional, a esos que he llamado juicios de encaje se les llama subsunciones o juicios de subsunción. Subsunciones o juicios de encaje de ese tipo, positivos o negativos, los hacemos sin parar en todo el ámbito de lo normativo, no sólo en el del derecho" GARCÍA AMADO, Juan Antonio. "¿Qué es ponderar? Sobre implicaciones y riesgos de la ponderación" en Revista Iberoamericana de Argumentación, No. 13, 2016. Pp 1-19.

Recurso de revisión:

01658/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

**Organismo Público
Descentralizado para la Prestación
de los Servicios de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento de
Tlalnepantla de Baz**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información.

58. Una vez hecho lo anterior, se remite la información al Titular de la Unidad de Transparencia, con el acuerdo de clasificación correspondiente, para que sea sometido al conocimiento del Comité de Transparencia.

III. La intervención del Comité de Transparencia.

A. Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación.

59. El Comité de Transparencia, según lo dispuesto en los artículos 128 y 103 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, y la fracción III del numeral Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en adelante los Lineamientos Generales, cuenta con las facultades para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que ha hecho el titular del área que administra la información. Por lo tanto, el Comité no aprueba la clasificación, sino que revisa lo que ha hecho el titular del área y confirma, modifica o revoca la decisión a través de un acuerdo.

Recurso de revisión:

01658/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Organismo Público
Descentralizado para la Prestación
de los Servicios de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento de
Tlalnepantla de Baz

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

60. Evidentemente, esta decisión implica una restricción a un derecho humano, por lo tanto, puede generar un agravio al particular y, en consecuencia, es necesario que el acto reúna con los requisitos elementales, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello, es decir, que cumpla con el principio de reserva de ley, por lo que no está demás señalar que el artículo 45 de la Ley Estatal, claramente señala que el Comité de Transparencia, legalmente facultado para emitir el acuerdo de clasificación, se integra por el Titular de la Unidad de Transparencia, el responsable del área coordinadora de archivos y el titular del órgano interno de control, integrado siempre por un número impar y que no debe de existir dependencia jerárquica entre sus integrantes. Cualquier otra composición del Comité puede generar vicios de legalidad de origen en el acto que restringe un derecho humano.
61. La decisión de confirmar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo aprobado por el Titular del área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia.

Recurso de revisión:

01658/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

**Organismo Público
Descentralizado para la Prestación
de los Servicios de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento de
Tlalnepantla de Baz**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

B. Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación

62. Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley nos aporta mayores luces para cumplir con dicha acreditación. En los artículos 131 y 105 segundo párrafo de la Ley Estatal y de la Ley General respectivamente, y el lineamiento sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales, al señalar que la carga de la prueba, para justificar las restricciones, corresponde a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación.
63. De lo anterior, se desprende que para una correcta clasificación total o parcial, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.

Recurso de revisión:

01658/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

**Organismo Público
Descentralizado para la Prestación
de los Servicios de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento de
Tlalnepantla de Baz**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

64. Han sido vastos los estudios doctrinarios relativos a estos derechos fundamentales y al principio de legalidad en ellos contenidos; como ejemplo, el procesalista José Ovalle Fabela, en su obra “Garantías Constitucionales del Proceso”, refiere que “...la garantía de fundamentación impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate y que sustenten su competencia, así como de manifestar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho. Pero de igual manera, la garantía de motivación exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que esos hechos son ciertos, normalmente a partir del análisis de las pruebas, lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho....”⁶
65. Por su parte, el intérprete judicial del país ha establecido una jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

⁶ Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, marzo de 1996. Pág. 769. Consultado en <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/203/203143.pdf> el viernes 16 de junio de 2017.

Recurso de revisión:

01658/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Organismo Público
Descentralizado para la Prestación
de los Servicios de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento de
Tlalnepantla de Baz

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Recurso de revisión:

01658/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

**Organismo Público
Descentralizado para la Prestación
de los Servicios de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento de
Tlalnepantla de Baz**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996.

Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel.

Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

66. Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.
67. En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que, en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.
68. En ese mismo sentido, el numeral trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Recurso de revisión:

01658/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Organismo Público
Descentralizado para la Prestación
de los Servicios de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento de
Tlalnepantla de Baz

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

69. Ahora bien, para cada caso además de fundar y motivar, se debe identificar con claridad que datos contenidos en las documentales que son susceptibles de suprimirse, por ejemplo, si una documental de naturaleza pública como lo es la nómina general, si bien el dato de sus remuneraciones es eminentemente público, no así todos los datos contenidos en dicho documento que son datos personales⁷ del servidor público que no tienen ninguna injerencia en el tema de la transparencia y la rendición de cuentas, por ejemplo, nombre, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), domicilio particular, Código Postal, Teléfono o Identificaciones con fotografía, estos son datos susceptibles de clasificarse como confidenciales mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la información requerida.

70. Otro tipo de información confidencial constituyen los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, así lo define la fracción XXI del artículo 3 de la Ley Estatal.

⁷ Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

Recurso de revisión:

01658/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

**Organismo Público
Descentralizado para la Prestación
de los Servicios de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento de
Tlalnepantla de Baz**
Comisionado ponente: **José Guadalupe Luna Hernández**

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

**a) Condiciones especiales de la clasificación de la información como
confidencial**

71. Los artículos 148 y 120 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, establecen que aún tratándose de datos personales, se podrán proporcionar, incluso sin solicitar el consentimiento de su titular, cuando dichos datos correspondan a los siguientes supuestos:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por Ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad pública, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

72. En el caso de lo señalado en la fracción IV, será el Instituto quien deba aplicar la prueba de interés público, considerando también que como recientemente ha

Recurso de revisión:

01658/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Organismo Público
Descentralizado para la Prestación
de los Servicios de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento de
Tlalnepantla de Baz

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

discutido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los servidores públicos nos encontramos sujetos a un régimen menor de protección.

73. Pero si la información que se pretende clasificar como confidencial no se encuentra en los supuestos antes señalados y es posible, se deberá consultar al titular de los datos si permite o no el acceso. De no ser posible, la realización de la consulta, procede, fundando y motivando, la clasificación.

74. Por lo anteriormente expuesto, resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] toda vez que se actualiza la hipótesis de procedencia contenida en el artículo 179, fracción V de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

Recurso de revisión:

01658/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

**Organismo Público
Descentralizado para la Prestación
de los Servicios de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento de
Tlalnepantla de Baz**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones y motivos de inconformidad hechas valer por [REDACTED] en el recurso de revisión 01658/INFOEM/IP/RR/2017 en términos de los considerandos **CUARTO** y **QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta proporcionada por el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Tlalnepantla de Baz y se **ORDENA** entregar vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) en versión pública lo siguiente:

- a) La documentación en la que conste el adeudo de los usuarios del Municipio de Tlalnepantla de Baz por consumo de agua potable actualizado al catorce (14) de junio de dos mil diecisiete.

Para efectos de lo anterior se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de [REDACTED]

Recurso de revisión:

01658/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

**Organismo Público
Descentralizado para la Prestación
de los Servicios de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento de
Tlalnepantla de Baz**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] **la presente resolución.**

QUINTO. Se hace del conocimiento de [REDACTED] **que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.**

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EN LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TREINTA (30)

Recurso de revisión:

01658/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Organismo Público
Descentralizado para la Prestación
de los Servicios de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento de
Tlalnepantla de Baz

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL
PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Josefina Román Vergara

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)


INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete, emitida
en el recurso de revisión 01658/INFOEM/IP/RR/2017.